

mero de abril, se aplicará la compensación por kilo de papel prensa consumido en la misma cuantía y proporción mensual que venía haciéndose hasta finales del pasado año, tanto en cuanto a la cantidad global de papel protegido como respecto a su distribución.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Comercio y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de mayo de 1962 sobre nivel mínimo de cotización a la Seguridad Social, complementaria a la de 13 de marzo de 1962.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de la Orden de 13 de marzo de 1962 ha motivado consultas que muestran la necesidad de aclarar su contenido. Es pertinente dejar sentado que el objetivo de las normas no es excluir de los beneficios de la Seguridad Social al reducidísimo sector laboral que no justifica legalmente—aunque en la mayor parte de los casos lo perciba en dinero, en especie o en servicios—un salario que alcance al tope mínimo que dicha Orden señala, sino precisamente lo contrario, es decir, elevar las prestaciones tanto de carácter inmediato como mediato en su favor, ya que unas y otras son directamente proporcionales a la cotización satisfecha no sólo por los trabajadores, sino por sus empresas en mayor proporción.

Las situaciones cuyo remedio pretende la citada Orden perjudica, además, de modo efectivo a los restantes afiliados a la Seguridad Social, cuyas cotizaciones vienen soportando la insuficiencia producida por la admisión de un nivel excesivamente bajo de cotización que no puede atender al coste de las prestaciones de carácter general uniforme ni a los gastos comunes de administración.

De otro lado, en los contados casos aludidos lo normal es que el trabajador en ellos comprendido o realiza una jornada muy breve, que le permite desempeñar otros puestos cuya retribución debe sumarse a efectos de Seguridad Social, o por la escasez de recursos obtenidos es en realidad más bien que un trabajador que se sostiene con su esfuerzo una persona que ha de ser ayudada por otros.

No obstante, deben preverse aquellas situaciones de personas que, no justificando un salario suficiente, deseen la protección de la Seguridad Social y la disfruten en la actualidad, ya que es principio constante no retroceder en el campo de los avances sociales. En estas situaciones excepcionales, salvo que se justifique que dichas personas no pueden considerarse trabajadores, tendrán derecho a pedir, y las empresas satisfarán, los derechos y obligaciones emanadas de la adscripción a la Seguridad Social.

A tales efectos este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. 1. En los contratos de aprendizaje, en los que afectan a personal subalterno, como los de pinches, botones, ascensoristas y personal similar; en los de trabajo a domicilio; porteros de fincas urbanas o de cualesquiera otra actividad, en que el salario legalmente computable no alcance los límites señalados en la Orden de 13 de marzo de 1962, se admitirá con carácter voluntario la adscripción o permanencia del personal respectivo, señalando como base de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral el mínimo que determina dicha Orden.

2. La voluntariedad se presumirá para todos los que actualmente se hallasen afiliados y se entenderá expresa cuando el empresario o el trabajador cumplieran las formalidades establecidas para la afiliación en la Seguridad Social, o por manifestación del trabajador interesado. Dicha afiliación por parte de la empresa tiene carácter obligatorio, salvo que demuestre que el trabajador disfruta como beneficiario de los beneficios de la Seguridad Social.

Artículo segundo. En las situaciones señaladas en el artículo anterior, la empresa respectiva, además de su cuota, deter-

mina sobre la base antedicha, pagará la diferencia en más que corresponda abonar al trabajador, teniendo dicha diferencia carácter de salario a efectos del contrato de trabajo del interesado, cuyo aumento se absorberá en cualquier modificación posterior de salarios.

Artículo tercero. 1. Si algún trabajador prestase servicios en más de una empresa se sumarán las retribuciones computables en los distintos empleos para completar el valor mínimo fijado en el artículo primero, efectuándose la cotización sobre la base que en cada empresa resulte, siempre que se acredite ante los organismos gestores correspondientes las empresas en las que trabaja y debe cotizar.

2. Si en el caso de pluriempleo del epígrafe anterior no se llega a completar el salario mínimo establecido, el trabajador hará efectivo su derecho a la Seguridad Social en la forma siguiente:

a) La Empresa en la que tenga asignada mayor retribución asumirá la obligación de efectuar la cotización a la Seguridad Social sobre la totalidad del salario mínimo fijado a estos efectos, descontando al trabajador el importe de la cuota empresarial y obrera correspondiente a los salarios que devengue al servicio de las otras Empresas.

b) Las restantes Empresas, no obligadas a cotizar directamente, entregarán el importe de las cuotas con que han de contribuir para la Seguridad Social del trabajador al propio interesado, incluyéndolo en todo caso en la relación nominal de trabajadores asegurados, modelo E-2, anotando como justificante de no cotizar directamente por dicho trabajador lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo cuarto. Los casos particulares que no puedan incluirse en alguno de los supuestos establecidos en la presente Orden serán resueltos directamente por la Dirección General de Previsión, que dictará en todo caso las normas necesarias para interpretar y aplicar la presente Orden.

Disposición adicional

El salario mínimo asegurable para el Seguro de Accidentes del Trabajo será el que establece el artículo primero de la presente Orden para los Seguros Sociales Unificados y para el Mutualismo Laboral.

Disposición derogatoria

Lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 23 de la Orden de 30 de junio de 1959 queda derogado y sustituido por lo que se establece en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo entre las empresas y trabajadores de la industria azucarera, perteneciente a las provincias de Granada y Málaga.

Visto el expediente instruido para la aprobación del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera, que afecta a las provincias de Granada y Málaga, adoptado en Granada en 4 de diciembre del pasado año entre la representación legal de las Empresas azucareras establecidas en las indicadas provincias y la de sus trabajadores; y

Resultando que en la fecha indicada la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad su aprobación.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical al remitir a este Centro Directivo el texto del Convenio, con fecha 27 de enero del año en curso, hace referencia al Informe del Jefe del Sindicato Nacional del Azúcar en el que indica que el texto del Convenio suscrito merece su plena aprobación a todos los efectos.

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 14 de abril de 1958 y artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y Orden de 24 de enero de 1959.